

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 738/2015, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL PROCEDIMIENTO DE DESPACHO EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

I

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares son objeto de una reglamentación singular, debido a las características específicas que presentan derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

Por otra parte, la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, establece una serie de medidas para reducir el riesgo de garantía de suministro eléctrico en estos territorios.

En desarrollo de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Desde entonces, España ha venido experimentando en los últimos años un profundo cambio en materia energética y ha fijado ambiciosos objetivos como parte de su compromiso de contribuir al esfuerzo común de la Unión Europea para alcanzar la neutralidad climática en 2050 en el actual marco de transición energética.

En este contexto, el Marco Estratégico de Energía y Clima se ha configurado como la herramienta fundamental para lograr el objetivo de la descarbonización de la economía nacional, siendo el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030 el principal mecanismo de planificación en materia energética, el cual incide sobre la importancia del almacenamiento de energía para contribuir a la integración de energías renovables no gestionables en el sistema eléctrico, de tal forma que se logre una energía limpia, asequible y segura para los hogares y las empresas.

Si bien resulta innegable el cambio de paradigma que se está produciendo en el ámbito peninsular, con una cuota de renovables que ha alcanzado el 56% en el año 2025, la singularidad de los territorios no peninsulares, derivada de su carácter aislado, provoca que estos no hayan avanzado con la misma intensidad en materia de integración de renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Así, aún persisten desafíos que requieren de un esfuerzo continuo para alcanzar los objetivos de descarbonización y sostenibilidad establecidos, al tiempo que se garantiza la seguridad y la calidad del suministro de energía eléctrica en estos territorios al menor coste posible.

En este contexto de crecimiento sostenido de las fuentes de energía renovable, las soluciones de almacenamiento energético adquieren una relevancia estratégica, ya que contribuyen a una mayor integración de estas tecnologías en los sistemas eléctricos, lo que permite minimizar los vertidos de energía renovable y optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles, promoviendo un suministro estable y seguro de energía eléctrica.

Además, las instalaciones de almacenamiento contribuyen a dotar de mayor flexibilidad al sistema, reduciendo la dependencia de los grupos de generación convencionales basados en combustibles fósiles, que continúan siendo los principales responsables de las emisiones de CO₂ en el ámbito de la generación eléctrica en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para incluir dentro del ámbito de aplicación de la regulación sectorial de los territorios no peninsulares las instalaciones de almacenamiento stand-alone y las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida, incorporando los cambios normativos necesarios para incluir dichas instalaciones en el procedimiento de despacho de producción que rige en los territorios no peninsulares.

De esta manera, se introducen dos nuevas categorías en el alcance del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, una categoría C que se corresponderá con las instalaciones de almacenamiento stand-alone y una categoría D para contemplar a las instalaciones de almacenamiento hibridadas, distinguiendo entre las instalaciones de almacenamiento hibridadas con instalaciones de categoría A (categoría D0) y las instalaciones de almacenamiento hibridadas con instalaciones de categoría B (categoría D1). Asimismo, se define el tratamiento del resto de instalaciones hibridadas y se modifican diversos artículos a fin de regular su régimen administrativo y económico, estableciendo su régimen de despacho y de liquidación.

En cuanto al régimen de despacho de estas nuevas categorías, las instalaciones de almacenamiento stand-alone serán despachadas al precio ofertado por los titulares de estas instalaciones, mientras que la participación de las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida dependerá del subgrupo al que pertenezcan.

Por un lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con instalaciones de categoría A (categoría D0), cada una de las instalaciones que conformen la hibridación será despachada de manera independiente conforme a lo establecido para la categoría a la que pertenezcan individualmente. Por otro lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con instalaciones de categoría B (categoría D1), la instalación hibridada en su conjunto será despachada de manera análoga a la instalación no gestionable categoría B.

En lo que respecta al régimen de liquidación, las instalaciones de almacenamiento stand-alone adquirirán la energía al 25% del precio de venta y

venderán la energía al precio ofertado para el despacho. Por su parte, el tratamiento a efectos de liquidación de las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida variará en función del subgrupo al que pertenezcan.

Así, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación gestionable, cada una de ellas se liquidará de manera independiente conforme al régimen aplicable a la categoría a la que pertenezcan individualmente. Por otro lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación no gestionable, el almacenamiento hibridado adquirirá la energía al 25% del precio de venta y venderá la energía al precio apuntado por el hueco térmico, proporcionando una señal económica que incentive que su contribución al sistema eléctrico se produzca en los momentos de mayor necesidad.

II

En línea con el contexto anterior, en el procedimiento de despacho de producción de energía eléctrica de los territorios no peninsulares deben contemplarse aquellas actuaciones adicionales que incentiven la mayor integración de renovables en dichos territorios.

En particular, la señal de precio que actualmente venían percibiendo los productores renovables en los territorios no peninsulares estaba basada en el precio medio diario del mercado peninsular, con un apuntamiento específico para cada territorio.

En la península existen cada vez más eventos de precios cero y negativos en el mercado diario, lo que impacta no solo en la retribución a la generación renovable en los territorios no peninsulares, sino en la disponibilidad de la operación de estos grupos en estos territorios.

Por ello, habida cuenta de las diferencias cada vez mayores entre el mix de producción peninsular y no peninsular, se suscita la necesidad de abordar un cambio regulatorio que permita a las instalaciones renovables situadas en los territorios no peninsulares obtener por la venta de energía en el despacho de producción un precio de venta de energía que minimice la captura de dichos precios cero y negativos de península e incentive la generación con fuentes de energía renovables.

Así, con el fin de paliar la situación anterior, se modifica la fórmula del precio horario de venta de la energía en el despacho de producción de cada sistema eléctrico aislado de los territorios no peninsulares para incorporar el precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil por meses completos.

III

Por otro lado, desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se ha evidenciado la necesidad de modificar determinados aspectos de carácter operativo. En concreto, por medio de esta modificación reglamentaria se actualiza la definición de los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares a las modificaciones que se han venido aprobando en los últimos años.

Adicionalmente a lo anterior, a la vista de la experiencia adquirida en los últimos años, se modifica el plazo de remisión de los informes de cobertura por parte del operador del sistema y se amplía el nivel de desagregación con el que debe realizarse la remisión de la información.

En lo relativo a las pruebas de rendimiento que se realizan sobre los grupos de generación a efectos de revisión de los parámetros técnicos de despacho y liquidación, se incluyen algunas previsiones para reforzar su correcta realización.

En cuanto a los procedimientos de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad a instalaciones categoría A, se incluye que la extensión de la vida útil regulatoria de los grupos que pertenezcan a una configuración de ciclo combinado u otra instalación tipo cuyos grupos estén vinculados en su operación se extienda automáticamente hasta el fin de vida útil regulatoria del último grupo de la configuración, con el fin de evitar ineficiencias en el alcance de los procedimientos que, en su caso, se convoquen en el futuro.

Adicionalmente, se establece otro supuesto de excepción a la adquisición de determinados combustibles mediante el mecanismo de subastas definido en el artículo 41 en el caso de que el combustible cuente con un mercado de referencia líquido y competitivo. Esta excepción resulta razonable, habida cuenta de la existencia de un mercado de referencia con la suficiente profundidad (como es el caso del aprovisionamiento de gas natural en Illes Balears) que garantiza la adquisición de dicho combustible en condiciones de concurrencia competitiva, sin la necesidad de implementar mecanismos de subasta *ad hoc*.

Finalmente, se incorpora la liquidación del autoconsumo con compensación en los territorios no peninsulares, en virtud de lo recogido en la normativa de aplicación.

IV

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de revisar y actualizar la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares en lo que se refiere al precio de venta de la energía en el despacho

de producción por parte de la generación renovable en estos territorios, y de otorgar un marco normativo al almacenamiento de energía eléctrica en los territorios no peninsulares de manera que pueda participar en el despacho de producción de energía eléctrica.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica, al limitarse a una modificación puntual de la regulación vigente, ofreciendo un marco normativo estable, predecible y claro, y facilitando el conocimiento y la comprensión a los sujetos a los que afecta sin imponer cargas administrativas accesorias ni costes de adaptación innecesarios.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. Así, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto será sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

El real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha XXX, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se ha recabado informe favorable del Ministerio de Política Territorial sobre incidencia en la distribución de competencias, de acuerdo con lo previsto en el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, el real decreto se adecua al orden de distribución de competencias regulado en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

PROPONGO DISPONER:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

El Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Este real decreto resulta de aplicación a todos los sujetos definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que ejerzan sus actividades en alguno de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

2. A los efectos de lo establecido en este real decreto se distinguen cuatro tipos de instalaciones:

a) Instalaciones categoría A. Dentro de esta categoría se incluyen los grupos de generación hidroeléctricos no fluyentes, incluidas las instalaciones de bombeo, y térmicos que utilicen como fuentes de energía carbón, hidrocarburos, biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica, así como las instalaciones de cogeneración de potencia neta superior a 15 MW.

b) Instalaciones categoría B. Dentro de esta categoría se incluyen las instalaciones de generación no incluidas en el párrafo anterior que utilicen fuentes de energía renovables e instalaciones de cogeneración de potencia neta inferior o igual a 15 MW.

c) Instalaciones categoría C. Dentro de esta categoría se incluyen las instalaciones de almacenamiento que no formen parte de una instalación híbrida, con la salvedad de las instalaciones de bombeo.

d) Instalaciones categoría D. Dentro de esta categoría se incluyen las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida. Esta categoría se subdivide a su vez en dos categorías:

1.º Instalaciones categoría D0. Dentro de esta categoría se incluyen las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida junto con una instalación categoría A.

2.º Instalaciones categoría D1. Dentro de esta categoría se incluyen las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida junto con una instalación categoría B.

3. Cada uno de los módulos de generación que formen parte de una instalación híbrida sin almacenamiento, será tratado de forma independiente y se registrará a los efectos de este real decreto por las disposiciones aplicables a la categoría a la que pertenezca, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. En consecuencia, cada módulo deberá cumplir individualmente las consideraciones aplicables a dicha categoría, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a la instalación híbrida en su conjunto en virtud de la normativa que resulte de aplicación.

En el caso de las instalaciones híbridas con almacenamiento de categoría D, las instalaciones de almacenamiento categoría D0 recibirán el mismo tratamiento que las instalaciones categoría C a los efectos de este real decreto, mientras que las instalaciones de almacenamiento categoría D1 recibirán el mismo tratamiento que las instalaciones de categoría B, sin perjuicio de las particularidades establecidas en este real decreto.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«2. Los sistemas eléctricos aislados de los cuatro territorios no peninsulares son los siguientes:

Canarias	Las Illes Balears	Ceuta	Melilla
Gran Canaria	Mallorca – Menorca - Ibiza - Formentera		
Tenerife – La Gomera			
Lanzarote – Fuerteventura			
La Palma			
El Hierro			

»

Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la siguiente manera:

«3. En los despachos de producción deberán participar todas las instalaciones de producción, de almacenamiento, los comercializadores y los consumidores directos que operen en estos sistemas.

Los representantes podrán actuar por cuenta de cualquier sujeto a los efectos de su participación en el despacho de producción y de los cobros y pagos de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

4. Será condición necesaria para que las unidades de producción y almacenamiento participen en el despacho de producción la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de que las instalaciones de producción y almacenamiento puedan

ser programadas para la realización de las pruebas pertinentes desde la inscripción previa en dicho registro.

El régimen administrativo de la actividad de producción y de almacenamiento en estos sistemas se regula en el título III.

Los generadores obtendrán por su energía generada el régimen económico establecido en el capítulo II de este título.

Las instalaciones de almacenamiento obtendrán por su energía descargada a la red eléctrica el régimen económico establecido en el capítulo II de este título y percibirán por su energía adquirida el precio definido en el artículo 70.»

Cuatro. Se añaden los apartados 4 y 5 en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«4. Las instalaciones de almacenamiento de categoría C definidas en el artículo 2 cuya potencia sea igual o inferior a 0,5 MW obtendrán por su energía generada medida en barras de central el precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema aislado j , $Ph_{venta}(j)$, definido en el anexo I.2.

Las instalaciones de almacenamiento de categoría C y D0 definidas en el artículo 2 cuya potencia sea superior a 0,5 MW obtendrán por su energía generada medida en barras de central el precio definido en el anexo I.3.

5. Las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida de categoría D1 definidas en el artículo 2 obtendrán por su energía generada medida en barras de central el precio horario de venta de energía en el despacho del sistema aislado j , $Ph_{ventaH}(j)$, definido en el anexo I.4.»

Cinco. Se modifican las letras a) y b) del artículo 9, de la siguiente forma:

«b) La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la modificación o cancelación de dichas inscripciones, de las instalaciones categoría A, y de las instalaciones categoría B, C y D cuya competencia para otorgar la autorización administrativa corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas.

c) La toma de razón en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de las inscripciones de las instalaciones categoría B, C y D no incluidas en el párrafo anterior, así como de sus modificaciones o cancelaciones.»

Seis. Se modifica el primer párrafo y se añade una letra d) al artículo 10 con el siguiente tenor literal:

«Las instalaciones de producción y almacenamiento incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, con independencia del régimen económico que les sea aplicable, deberán cumplir con lo establecido a continuación:

a) Obtener las autorizaciones administrativas para la puesta en funcionamiento, modificación, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo que les sean de aplicación, cuyos procedimientos serán establecidos por la administración competente.

b) Una vez obtenida la autorización de explotación, deberán inscribirse en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en los términos definidos en este título.

c) Los titulares de las instalaciones de producción deberán solicitar el reconocimiento de sus datos técnicos y, en su caso, económicos, que serán los utilizados en el despacho de producción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11,12 y 13.

d) Los titulares de las instalaciones de almacenamiento deberán inscribir en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica los datos indicados en el artículo 11 bis, que serán utilizados en el despacho de producción.»

Siete. Se incluye un artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Datos técnicos de las instalaciones de almacenamiento.

Los datos técnicos de las instalaciones de almacenamiento categoría C y D que precisan de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica son los siguientes:

- a) Potencia máxima y mínima de carga de energía a la red.
- b) Potencia máxima y mínima de descarga de energía a la red.
- c) Horas de carga de energía del sistema funcionando la instalación a su potencia máxima.
- d) Horas de descarga de energía al sistema funcionando la instalación a su potencia máxima.
- e) Rendimiento energético de la instalación de almacenamiento.»

Ocho. Se modifica el punto 1º del artículo 20, con el siguiente tenor:

«1.º La vida útil regulatoria durante la cual el grupo tendrá derecho a percibir el régimen retributivo adicional será de 5 años. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la instalación tipo a la que pertenezca el grupo se corresponda con un ciclo combinado u otra configuración integrada por varios grupos cuyo funcionamiento eficiente dependa de su vinculación con el resto de los grupos que la forman, la vida útil regulatoria de cada uno de ellos se extenderá automáticamente hasta la finalización de la vida útil regulatoria del último de los grupos con el que se encuentre vinculado.»

Nueve. Se añade un párrafo adicional al artículo 42 con la siguiente redacción:

«Asimismo, mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía podrán establecerse excepciones a la adquisición de determinados combustibles mediante el mecanismo de subastas definido en el artículo anterior en el caso de que el combustible cuente con un mercado de referencia líquido y competitivo. En tales supuestos, los titulares de las instalaciones podrán optar por la adquisición directa en dichos mercados, siempre que el procedimiento de compra garantice la trazabilidad de las operaciones y la optimización de costes para el sistema.»

Diez. Se modifica el artículo 44 que queda redactado de la siguiente manera:

«Conforme a lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, el operador del sistema remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al organismo competente en materia de energía de la comunidad autónoma o ciudad autónoma que corresponda, en la primera quincena del mes de febrero de cada año, un informe anual de la cobertura de la demanda, que abarcará un horizonte temporal de 5 años desde el año siguiente al del informe.

En este informe, el operador del sistema determinará las potencias necesarias para garantizar la cobertura de la demanda, desagregando las reservas de regulación, teniendo en cuenta las redes existentes y planificadas y la implantación prevista de instalaciones de generación y, en su caso de bombeos.

Para la elaboración de este informe, se seguirán los criterios previstos en el anexo VII.1.»

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 60, de la siguiente manera:

«1. A las instalaciones de producción y almacenamiento ubicadas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares les será de aplicación, siempre que estos territorios no se integren en el mercado de producción peninsular, lo establecido en el presente real decreto relativo al despacho de producción.»

Doce. Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 6 en el artículo 61, en los siguientes términos:

«3. Para las instalaciones categoría B y D1 se establece un coste variable instrumental de despacho de 10 €/MWh producido. Este valor podrá actualizarse por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en función de la variación de los costes de explotación de estas tecnologías.

6. Para las instalaciones categoría C y D0, el coste de despacho se determina conforme a lo establecido en el anexo I.3.»

Trece. Se introducen las letras o) y p) en el artículo 67, de la siguiente forma:

«o) Calcular el apuntamiento de hueco térmico horario en cada sistema eléctrico aislado, $AhH(j)$, así como la demanda horaria, $DhH(j)$, de acuerdo con el anexo I.4, y publicarlos en su página web.

p) Calcular el coste medio marginal horario de generación en cada sistema eléctrico aislado y publicarlo en su página web.»

Catorce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 68, con el siguiente tenor:

«1. Las empresas titulares de instalaciones de energía eléctrica en los territorios no peninsulares comunicarán al operador del sistema, directamente o a través de su representante, para cada uno de los grupos y con la periodicidad prevista en el artículo 69.2, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones que, al menos, será la siguiente:

a) En el caso de los grupos de la categoría A:

1.º Disponibilidad horaria, incluyendo la indisponibilidad por limitaciones medioambientales o condicionantes adicionales en el funcionamiento de los generadores para el horizonte de programación.

2.º Capacidad de contribución a la potencia rodante de regulación primaria, secundaria y terciaria.

3.º En los grupos de bombeo, adicionalmente a la información anterior, remitirán las cotas y volúmenes almacenados en los embalses.

4.º En su caso, necesidades de modificación de la mezcla de combustible autorizada según lo contemplado en el artículo 40.

5.º Para las instalaciones de cogeneración, la potencia máxima a entregar con el mínimo consumo compatible con el proceso industrial asociado y mínima potencia a entregar compatible con el proceso asociado al funcionamiento en régimen normal.

La información de la potencia neta, el mínimo técnico ordinario y extraordinario, las rampas de subida y bajada de potencia, los tiempos de arranque, las curvas de arranque de despacho, las curvas de costes variables de combustible de despacho, los costes de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque de despacho y los costes de operación y mantenimiento unitarios de despacho de cada grupo, utilizada por el operador del sistema para llevar a cabo el despacho de producción será la que conste en el registro administrativo de las instalaciones de producción de energía eléctrica

del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Los titulares de las instalaciones de producción deberán comunicar al operador del sistema las modificaciones autorizadas que se produzcan en dicho registro.

b) En el caso de instalaciones de categoría B y D1:

1.º Disponibilidad horaria.

2.º Potencia neta o, para aquellas instalaciones para las que no se haya definido dicha potencia en la normativa, la potencia instalada definida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La potencia neta será la aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas. Para los casos en que sea necesario, se tomará la potencia instalada incluida en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

3.º Los programas horarios previstos para el horizonte de programación.

c) En el caso de instalaciones de almacenamiento de categoría C y D0:

1.º Disponibilidad horaria.

2.º Precio ofertado de descarga de energía al sistema según lo establecido en el anexo I.3.

2. Los comercializadores, los consumidores directos, las instalaciones de almacenamiento categoría C de potencia inferior o igual a 0,5 MW y los generadores para su consumo de servicios auxiliares cuando el saldo neto sea comprador en esa hora, que actúen en cada sistema eléctrico aislado, deberán comunicar al operador del sistema sus previsiones de demanda para cada período de programación horario en el horizonte de programación. En el caso de comercializadores con autoconsumo con compensación simplificada, la previsión de consumo descontará la previsión de energía autoconsumida de sus consumidores en dicha modalidad.»

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 69, que quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Programación semanal, diaria e intradiaria:

El operador del sistema realizará una programación semanal de los grupos para cada uno de los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, que será redefinida en programaciones diarias e intradiarias.

Los desvíos generación-demanda previstos por el operador del sistema o comunicados por los sujetos dentro del propio día, con un horizonte superior a dos horas, darán lugar a la programación intradiaria. La programación intradiaria se comunicará a los sujetos afectados con una antelación superior a una hora.

Las modificaciones del despacho diario deberán ser justificadas por el operador del sistema.

Las programaciones se realizarán partiendo de la programación de los grupos de bombeo y de los grupos hidráulicos no fluyentes indicados en el apartado anterior, así como de los datos indicados en el artículo 68, que serán comunicados al operador del sistema por los sujetos con una periodicidad semanal para la programación semanal, diaria para la programación diaria, y, en su caso, horaria para la programación intradiaria. Los citados datos deberán ser remitidos el martes anterior para la programación semanal, un día antes para la diaria y al menos dos horas antes para la intradiaria.

3. Las programaciones indicadas en el apartado anterior serán el resultado de aplicar el procedimiento de despacho definido en el anexo X, que incluirá:

a) Un primer despacho, realizado con criterio exclusivamente económico y considerando, en su caso, la limitación de horas de funcionamiento autorizadas de los grupos.

b) Un segundo despacho, realizado con criterio económico y de seguridad.

c) Un tercer despacho, teniendo en cuenta las posibles restricciones impuestas por la red de transporte.

En los sistemas eléctricos aislados conectados con la península, la energía que circule a través de dichos enlaces será integrada en el respectivo despacho de producción según lo establecido en la normativa de aplicación.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 70, con el siguiente tenor literal:

«1. Los comercializadores, los consumidores directos y los generadores para su consumo de servicios auxiliares e instalaciones de consumo de almacenamiento de categoría C definidas en el artículo 2 cuya potencia sea igual o inferior a 0,5 MW, cuando el saldo neto sea comprador en esa hora, y en su caso, los representantes, adquirirán la energía horariamente en el despacho de producción al precio horario de adquisición de la demanda $Ph_{demanda}(j)$, expresado en €/MWh, definido en el anexo I.1.

2. Adicionalmente al precio de adquisición antes definido, se añadirán los costes de desvíos en los que incurran dichos sujetos, los costes por mecanismos de capacidad, los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y los costes para la financiación de la retribución del operador del mercado y del operador del sistema, en los términos previstos en el anexo XI, así como aquellos que se establezcan reglamentariamente.

3. La medida de los consumidores directos y los comercializadores se elevará a barras de central con el mismo mecanismo establecido para los consumidores directos y comercializadores peninsulares y aplicando los coeficientes de liquidación horarios reales peninsulares.

El cierre horario de energía en cada subsistema, será calculado como la diferencia entre las pérdidas medidas en las redes y las pérdidas liquidadas a consumidores directos y comercializadores, y se valorará a precio cero.

4. En el caso de comercializadores con autoconsumo con compensación simplificada, la energía excedentaria de autoconsumo deberá pagar los costes de los servicios de ajuste de operación del sistema a un precio $P_{\text{autoconsumo}}(j)$, expresado en €/MWh, definidos en el anexo I.1

5. Las instalaciones de almacenamiento de categoría C definidas en el artículo 2 cuya potencia sea superior a 0,5 MW adquirirán la energía horariamente en el despacho de producción al precio definido en el anexo I.3.

6. Las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida de categoría D1 definidas en el artículo 2 adquirirán la energía horariamente en el despacho de producción al precio $P_{\text{demandaH}}(j)$, definido en el anexo I.5.»

Diecisiete. Se añade una letra e) en el apartado 1 del artículo 71, con la siguiente redacción:

«e) Los costes asociados a la descarga de energía de instalaciones de almacenamiento de categoría C y D definidos en los apartados 4 y 5 del artículo 8.»

Dieciocho. Se incluye un apartado 3.º en la letra a) del apartado 3 del artículo 72.3, con el siguiente tenor:

«3.º) Los costes asociados al funcionamiento de instalaciones de almacenamiento de categoría C y D.»

Diecinueve. Se introduce la disposición adicional decimocuarta, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimocuarta. Liquidación de las instalaciones de almacenamiento.

En el caso de que los ingresos procedentes de la venta de energía en el despacho de producción no resulten suficientes para atender los derechos de cobro de las instalaciones de almacenamiento, el saldo resultante tendrá a los solos efectos de liquidación la consideración de extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.»

Veinte. Se modifica el anexo I, que queda redactado como sigue:

«1. El precio horario de adquisición aplicable a los comercializadores, los consumidores directos, los generadores para su consumo de servicios auxiliares y las instalaciones de almacenamiento de categoría C con potencia igual o inferior a 0,5 MW, cuando el saldo neto sea comprador en esa hora y, en su caso,

a los representantes, en los términos previstos en el artículo 70, se obtendrá según la expresión siguiente:

$$Ph_{\text{demanda}}(j) = P_{\text{peninD}} * Ah(z)$$

Siendo:

- $Ph_{\text{demanda}}(j)$: precio horario de adquisición de la demanda en el sistema eléctrico aislado j, expresado en €/MWh.

- P_{peninD} : precio medio final diario del mercado peninsular, en €/MWh, de los comercializadores y consumidores directos que adquieren su energía en el mercado de producción peninsular, publicado por el operador del sistema, descontados los costes de los mecanismos de capacidad, los costes de desvíos, los costes por intercambios internacionales no realizados por sujetos de mercado y los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y en su caso, otros costes que se establezcan.

- $Ah(z)$: apuntamiento en la hora h en el territorio no peninsular z al que pertenece el sistema eléctrico aislado j, calculado según la siguiente expresión:

$$Ah(z) = Dh(z) / DD(z)$$

Siendo:

- $Dh(z)$: demanda en la hora h prevista por el operador del sistema en el territorio no peninsular z, expresada en MWh. Dicha demanda se obtendrá como la suma de la demanda horaria prevista por el operador del sistema para llevar a cabo el segundo despacho de la programación diaria de acuerdo con lo establecido en el anexo X en cada uno de los sistemas eléctricos aislados del territorio no peninsular z.

- $DD(z)$: promedio diario de la demanda horaria prevista por el operador del sistema en el territorio no peninsular z, expresada en MWh. Dicha demanda se obtendrá como la media de las demandas horarias de ese día D previstas por el operador del sistema para llevar a cabo el segundo despacho de la programación diaria de acuerdo con lo establecido en el anexo X en los sistemas eléctricos aislados j, en MWh, que constituyen el territorio no peninsular z.

En el caso de demanda de comercializadores con autoconsumo con compensación simplificada, la energía excedentaria de autoconsumo deberá satisfacer los costes de los servicios de ajuste de operación del sistema, calculado según la siguiente expresión:

$$Ph_{\text{autoconsumo}}(j) = P_{\text{peninOSD}} * Ah(z)$$

Siendo:

- $Ph_{\text{autoconsumo}}(j)$: precio horario de autoconsumo con compensación simplificada de la demanda en el sistema eléctrico aislado j, expresado en €/MWh.

- PpeninOSD: precio medio final diario del mercado peninsular, en €/MWh, de los comercializadores y consumidores directos que adquieren su energía en el mercado de producción peninsular, publicado por el operador del sistema, descontados el precio del mercado diario e intradiario, los costes de los mecanismos de capacidad, los costes de desvíos, los costes por intercambios internacionales no realizados por sujetos de mercado y los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y, en su caso, otros costes que se establezcan.

2. El precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema eléctrico aislado j , $Ph_{venta}(j)$, aplicable a los productores con derecho a la percepción de régimen retributivo específico y a aquellos titulares de grupos que no tengan reconocido ningún régimen retributivo adicional ni específico, en los términos establecidos en los artículos 7 y 8, salvo las instalaciones de almacenamiento de categoría C con una potencia superior a 0,5 MW y las instalaciones de categoría D1, se obtendrá según la siguiente expresión:

$$Ph_{venta}(j) = PMDI_D * Ah(z)$$

Siendo:

$Ph_{venta}(j)$: Precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema eléctrico aislado j , expresado en €/MWh.

$PMDI_D$: Precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil, por meses completos, ponderado por la energía vendida en el mercado diario, expresado en €/MWh,

3. Los precios de adquisición y venta de energía de las instalaciones de categoría C de potencia superior a 0,5 MW y D0 serán los siguientes:

a) El precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema eléctrico aislado aplicable a las instalaciones de almacenamiento de categoría C de potencia superior a 0,5 MW y D0 se corresponderá con el precio ofertado de venta de energía para el despacho económico, de acuerdo con lo siguiente:

1.º Para la programación diaria, intradiaria y gestión de desvíos, el precio diario ofertado comunicado en el día D-1, expresado en €/MWh.

2.º Para la programación semanal, el precio diario ofertado para la semana S-2, expresado en €/MWh.

b) El precio horario de adquisición de la energía aplicable a las instalaciones de almacenamiento de categoría C de potencia superior a 0,5 MW y D0 se corresponderá con el 25% del precio de venta.

4. El precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema eléctrico aislado j , $Ph_{ventaH}(j)$, aplicable a las instalaciones de almacenamiento categoría D1, se obtendrá según la siguiente expresión:

$$Ph_{ventaH}(j) = PMDI_D * Ah_H(j)$$

Siendo:

$Ph_{ventaH}(j)$: Precio horario de venta de la energía de las instalaciones de almacenamiento de categoría D1 en el despacho del sistema eléctrico aislado j, expresado en €/MWh.

$Ah_H(j)$: Apuntamiento de hueco térmico en la hora h del sistema eléctrico aislado j calculado según la siguiente expresión:

$$Ah_H(j) = Dh_H(j) / DD_H(j)$$

Siendo:

– $Dh_H(j)$: Demanda en la hora h prevista por el operador del sistema en sistema eléctrico aislado j, expresada en MWh. Dicha demanda se obtendrá como la suma de la demanda horaria prevista por el operador del sistema para llevar a cabo el segundo despacho de la programación diaria de acuerdo con lo establecido en el anexo X en cada uno de los sistemas eléctricos aislados j menos la energía de categoría B prevista por el operador del sistema en dicho despacho.

– $DD_H(j)$: Promedio diario de la demanda horaria prevista por el operador del sistema, del sistema eléctrico aislado j, expresada en MWh. Dicha demanda se obtendrá como la media de las demandas horarias de ese día D previstas por el operador del sistema para llevar a cabo el segundo despacho de la programación diaria de acuerdo con lo establecido en el anexo X en los sistemas eléctricos aislados j una vez descontada la energía de categoría B prevista por el operador del sistema en dicho despacho.

El apuntamiento $Ah_H(j)$ tendrá un valor máximo de 2 y un valor mínimo de 0,5. Estos valores podrán modificarse por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. El precio horario de compra de la energía en el despacho del sistema eléctrico aislado j, $Ph_{demandaH}(j)$, aplicable a las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida de categoría D1, se corresponderá con el 25% del precio de venta, $Ph_{ventaH}(j)$, definido en el apartado anterior.

6. La retribución indicada en los apartados 4 y 5 solo resultará de aplicación a las instalaciones de almacenamiento de categoría D1 cuando la instalación híbrida disponga de acceso para consumo de la red, o bien, cuando no disponiendo de acceso para consumo de la red disponga, adicionalmente, de contadores debidamente verificados en cada uno de sus módulos. En caso contrario, si no disponiendo de acceso para consumo solo dispone de un contador para el conjunto de la instalación, la retribución será aplicada a la producción neta de la instalación híbrida conforme al apartado 2.»

Veintiuno. Se modifica el punto 4.º de la letra b) del apartado 1 del anexo III, que queda redactado de la siguiente manera:

«4.º En el plazo máximo de seis meses desde la realización de las pruebas de cada grupo, la empresa propietaria remitirá al operador del sistema el acta final de dichas pruebas.

El operador del sistema remitirá el informe de supervisión a la empresa propietaria, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los plazos que se establezcan en los procedimientos de pruebas vigentes.

Con periodicidad anual, el operador del sistema solicitará al propietario de las instalaciones la remisión de las actas finales que no hubieran sido enviadas en plazo, informando, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Para aquellos grupos que no dispongan de acta final, transcurrido un mes desde la citada solicitud sin que esta haya sido atendida, el operador del sistema remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la empresa propietaria de la instalación y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión de las pruebas, elaborado con la mejor información disponible.

En los casos en los que transcurrido el plazo de la anterior solicitud no se hubiera recibido el acta final de dichas pruebas por parte de la empresa propietaria, se iniciará el procedimiento de revocación del régimen retributivo adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 58, salvo que exista un motivo justificado. Este procedimiento quedará sin efecto en el momento que se aporte el acta final requerida.»

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del anexo X, que queda redactado como sigue:

«2. Segundo despacho, con criterio económico y de seguridad, que deberá tener en cuenta que:

a) La generación y reserva rodante de cada grupo generador, para cada una de las horas, es asignada como nudo único.

b) El operador del sistema considerará la mejor previsión de demanda horaria del sistema disponible en el horizonte de decisión.

c) El operador del sistema revisará los programas horarios previstos y comunicados por los generadores a partir de fuentes de energía renovable no gestionables para el horizonte de programación y utilizará, en esta fase del despacho, la mejor previsión disponible.

d) El operador despachará las instalaciones de almacenamiento categoría C y D0 considerando la oferta de carga y descarga de energía presentada por el titular de la instalación o su representante.

e) En el cálculo de la cobertura de la curva de demanda, la generación prevista de las instalaciones categoría B y D1 se colocará a su precio instrumental definido en el artículo 61 hasta el límite de integración que permita salvaguardar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

f) Asimismo, tendrá en cuenta un mínimo de generación necesaria que proporcione la inercia, reservas de regulación y garantía de cobertura suficientes para la explotación del sistema eléctrico en condiciones de seguridad y estabilidad.

g) En el caso de cogeneradores, la potencia disponible de la central y la participación en el despacho de producción vendrá condicionada por el proceso productivo asociado en los términos que se definan en los correspondientes procedimientos de operación.

h) Se utilizará para ello un modelo de minimización de costes variables que tenga en cuenta las características de los datos de entrada antes citados y sin partir de los resultados de la simulación del primer despacho.»

Disposición adicional primera. Procedimientos de operación.

El operador del sistema, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de revisión de los procedimientos de operación del sistema relativos a la integración del almacenamiento en los territorios no peninsulares.

Dicha propuesta será sometida al preceptivo trámite de audiencia, con carácter previo a su valoración y aprobación por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional segunda. Actualización de referencias.

Las referencias realizadas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, se entenderán efectuadas al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo que resulten necesarias para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Salvaguarda del rango.

Las determinaciones incluidas en órdenes ministeriales que son objeto de modificación por este real decreto podrán ser modificadas por normas del rango correspondiente a la norma en la que figuran.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».